



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 11:00 horas del día 06 de febrero de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JUAN VIDAL RIVERA, en contra de "...RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/14/2020..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 11:00 horas del día 06 de febrero de 2020, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 11:00 horas del día 11 de febrero de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



A blue ink signature of "MAURO LOPEZ MEXIA" is written over a blue circular seal. Below the signature, the text "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in capital letters.



OMAR CRUZ

DESPACHO JURÍDICO

Se recibe presentado personalmente Omar Cruz y signado por Juan vidal Rivera escrito original, en 29 fojas, sin anexos

Total de fojas recibidas: 29

aog



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR.- JUAN. VIDAL RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SOLICITO SE DÉ TRAMITE AL PRESENTE JUICIO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

XALAPA, VERACRUZ, A 03 DE ENERO DE 2020.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

P R E S E N T E.

JUAN VIDAL RIVERA, en mi carácter de militante y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Francisco Lagos Chazaro No. 168 Departamento 3, colonia El mirador, Código Postal 91170 de la Ciudad de Xalapa, autorizando para tales efectos a los C.C. OMAR CRUZ CRUZ, ERICK GUSTAVO LÓPEZ GARCÍA y JULIO CESAR



OMAR CRUZ

D E S P A C H O J U R I D I C O

SOLÍS MONTERO, ante ustedes con las demostraciones de mis respetos, comparezco y expongo:

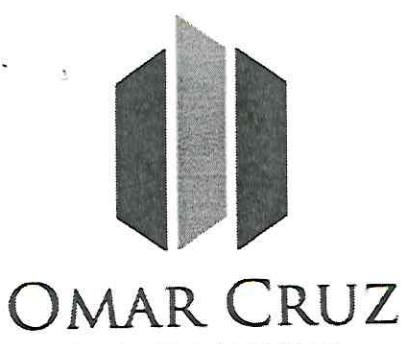
Con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 inciso g), 40 inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos; 3 inciso c) y 49 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 349 fracción III, 354, 355 fracción I, 356 fracción II, 361, 362 y 364 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la personalidad que ostento, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CUIDADANO en contra de la resolución de fecha veintiocho de enero de la presente anualidad, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/14/2020, en los que declaró infundado los agravios expuestos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 362 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedo a manifestar:

1.- REQUISITOS FORMALES.

1.1 Nombre del Actor y domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.- Los señalados en el proemio del presente escrito.

1.2 Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio.- La personalidad la acredito con el Acta de Asamblea Municipal



anexa en el expediente; además del hecho público y notorio del reconocimiento que otorga la responsable en la resolución recurrida al suscrito como actor; mi militancia la acredito con la impresión de pantalla del Registro Nacional de Militantes:

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Afilación Pedir Cursos y Eventos Credenciales Localizar tu Comité Estados Electrónicos

EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

En cumplimiento al Acuerdo NE/C012/2019 (Lista de revisión INE)

En cumplimiento al Acuerdo NE/C003/2019 (Lista de vóldos INE)

Otros Padron Nacional Padron Nacional

Estado: VERACRUZ Municipio: Ixhuatlán del Caf

Nombre: VIDAL RIVERA

Materno: rivera

Nombre(s): JUAN

BENJAP
MAYORNEJOVEN

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Apellido	Materno	Nombre	Municipio	Estatus
02/01/2007	VIDAL	RIVERA	JUAN	IXHUAZTLAN DEL CAF	CON PREVENCIÓN

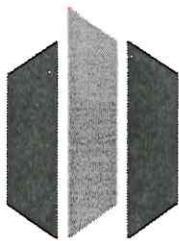
1.3 El acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo. La resolución de fecha veintiocho de enero del año en curso, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/14/2020, en la cual resolvió el Juicio de Inconformidad promovido por el suscrito en contra de los resultados derivados del escrutinio y cómputo de la votación, contenidos en el Acta de Asamblea Municipal para elegir Presidente y Planilla del Comité Directivo Municipal de Ixhuatlán del Café para el periodo 2019-2022, llevada a cabo el pasado 30 de noviembre del año dos mil diecinueve.

2.2. Legitimación. El presente Juicio se promueve de manera legítima, ya que el suscrito participé como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal en Ixhuatlán del Café, Veracruz, de tal suerte que la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional afectan mi esfera jurídica como militante y candidato de mi instituto político.

2.3. Interés jurídico. La Sala Superior del Tribunal ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante y se estima que la intervención del órgano de justicia intrapartidario es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado, en el presente caso se satisface derivado de los argumentos que se exponen en la propia demanda.

Todo lo anterior tiene sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”.

3.4. Definitividad. Este requisito debe considerarse colmado, pues del análisis de la normativa partidista y de la legislación electoral del Estado de Veracruz en el caso se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se



OMAR CRUZ

DESPACHO JURIDICO

puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

3.- HECHOS

3.1 EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS.

– En fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve, fue emitida la convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz, en la cual se encuentra enlistado en el orden del día la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

3.2 REGISTRO DE LA PLANILLAS. El nueve de noviembre de dos mil diecinueve, ambos candidatos solicitamos registro de planillas para contender por la dirigencia del Comité Directivo Municipal en Ixhuatlán del Café.

3.3 PROCEDENCIA DE PLANILLA DE PRIMITIVO NARCIZO GONZÁLEZ.

- En fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora del Proceso emitió acuerdo de Procedencia de la candidatura de Primitivo Narciso González, lo anterior se encuentra publicado en los estrados electrónicos bajo el enlace:
<https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/11/3-SEM-PROCE-CDM.pdf>

3.4 IMPROCEDENCIA DE PLANILLA DEL SUSCRITO.– Cuatro días después, es decir, el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve el

Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, emitió acuerdo por el cual determinó que la planilla que encabezó no cumple con los artículo 7 y 8 de los lineamientos de la asamblea municipal de Ixhuatlán del Café.

3.5 IMPUGNACIÓN AL ACUERDO EMITIDO.- El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, promovimos Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mismo que fue radicado bajo el número de expediente CJ/JIN/290/2019.

3.6 RESOLUCIÓN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- El día veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia resolvió el expediente CJ/JIN/290/2019, en el cual declaró fundados los agravios expuestos y en consecuencia ordenó acatar el registro de aprobación de la planilla encabezada por el suscripto, a efecto de preservar el derecho pasivo de ser votado, así como garantizar con su registro la participación del hombre y mujer dentro de las decisiones intrapartidista.

3.7.- EMISIÓN DEL ACUERDO DE PROCEDENCIA DE MI PLANILLA.- En fecha treinta de noviembre del dos mil diecinueve, es decir el día de la celebración de la Asamblea Municipal, fue aprobada la procedencia de mi planilla para contender para la renovación del Comité Directivo Municipal, haciendo nugatorio nuestro derecho a realizar actos de campaña, en los términos que preveía la convocatoria.

3.8 CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL.- El treinta de noviembre del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la celebración de la

Asamblea Municipal a efecto de elegir al próximo Presidente y Planilla del Comité Directivo Municipal de Ixhuatlán del Café, cuyos resultados fueron consignados en el acta respectiva, a razón de lo siguiente:

NOMBRE DEL CANDIDATO	VOTOS
Juan Vidal Rivera	12
Primitivo Narciso González	18

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTOS NULOS
30	0

3.9 PRESENTACIÓN DE JUICIO DE INCONFORMIDAD. Que el pasado tres de diciembre de dos mil diecinueve presenté juicio de inconformidad en contra de los resultados derivados del escrutinio y cómputo de la votación, contenidos en el apartado 15.2 del Acta de Asamblea Municipal para elegir Presidente y Planilla del Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022, llevada a cabo el pasado 30 de noviembre del año en curso, en el municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

5. RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Que el pasado veintiocho de enero de dos mil veinte la Comisión de Justicia del Consejo Nacional dictó sentencia dentro del expediente CJ/JIN/14/2020.



OMAR CRUZ

D E S P A C H O J U R I D I C O

6.- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y CONOCIMIENTO

DEL ACTO IMPUGNADO.- No obstante que en la resolución se ordenó la notificación personal en el domicilio autorizado, bajo protesta de decir verdad hago saber a este Tribunal que la Comisión de Justicia no me ha notificado en mi domicilio autorizado, no obstante lo anterior manifiesto que tuve conocimiento de acto impugnado el día dos de febrero a través de los estrados electrónicos, por lo que solicito que a partir de ahí se compute el plazo legal para la interposición del medio de impugnación.

**CUESTIÓN PREVIA
SUPLENCIA DE LA QUEJA**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral del Estado, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, solicito se supla la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo, atento a los criterios establecidos en las Jurisprudencias número 02/98, de rubro; "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN

CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”, ambas emitidas por el TEPJF.

También la citada Sala Superior, ha señalado que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, constituye un medio de impugnación cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas de autoridades jurisdiccionales.

Dicho juicio no es un medio de impugnación de estricto Derecho, por lo que cabe la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios planteados, cuando claramente puedan ser deducidos de los hechos o de cualquier otro apartado de la demanda respectiva.

En tal sentido, debe existir algún pronunciamiento o agravio dirigido a controvertir la resolución impugnada sin ninguna solemnidad o requisito indispensable para tenerlos por realizado. Simplemente se exige la expresión clara de la causa de pedir, la cual debe estar dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el actuar de la responsable con la finalidad de que este Tribunal se pueda



OMAR CRUZ

DESPACHO JURIDICO

avocar al estudio y resolución del juicio ciudadano, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de rubro: ‘AGRARIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTOS DE”, En la que se indica lo que se debe entender por agravios, siendo éstos los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar y puntualizar la violación legal o la interpretación inexacta de la ley y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la resolución impugnada.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, estructura o construcción lógica, además de puntualizar que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

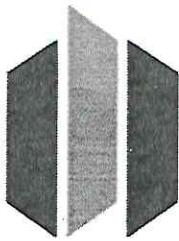
De ahí que los motivos de disenso que se formulen se deben dirigir a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la

autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos por los cuales se concluya que no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Esto es, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe cumplir con el principio de Definitividad, lo cual implica que no es dable la repetición de lo ya expuesto con anterioridad, en función de que no opera el principio de Litis abierta.

Lo anterior, porque la parte actora tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a derecho, para que el órgano jurisdiccional competente se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la resolución controvertida.

AGRARIOS



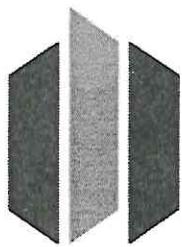
OMAR CRUZ

DESPACHO JURIDICO

PRIMERO.- FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

Se viola en mi perjuicio lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El afecto el principio de exhaustividad impone a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones, cuestión que no ocurrió porque la responsable emitió una resolución en la cual omitió requerir y como consecuencia dar valor probatorio a diversas probanzas que más adelante probaré; en tal sentido para considerar exhaustiva la sentencia emitida en el expediente CJ/JIN/14/2020 la Comisión de Justicia debió realizar un análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso



OMAR CRUZ

DESPACHO JURÍDICO

impugnativo. Lo anterior, atentos a la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” y Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Así pues, la exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisas, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Así mismo la Comisión de Justicia viola en mi perjuicio el principio de congruencia, pues las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los



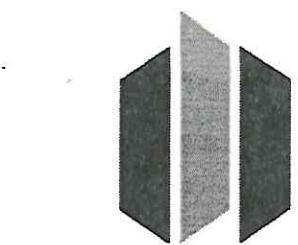
OMAR CRUZ

DESPACHO JURIDICO

quejosos; así tenemos que desde la demanda primigenia, se solicitó con oportunidad a la responsable requiriera diversas probanzas a fin de estar en condiciones de justificar mis pretensiones, sin embargo como se podrá apreciar de las constancias, no se realizaron los requerimiento y sin mayor argumentación y motivación se dejaron de valorar pruebas que resultaban indispensables para la resolución de la controversia. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

Expuesto lo anterior, en este momento expresamos los motivos y razones para revocar la resolución emitida en el expediente CJ/JIN/014/2019 de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por la falta de exhaustividad, derivado de la omisión de analizar la totalidad de los motivos de inconformidad, la falta e indebida valoración de pruebas y la omisión de requerir el material probatorio necesario, lo que estima, dio como resultado la emisión de una determinación incongruente.

La responsable incurrió en falta de exhaustividad y congruencia porque de la demanda primigenia en contraste con la resolución recurrida, se aprecia que se pronunció de manera parcial o dogmática y no valoró ni requirió las probanzas solicitadas, las cuales tenían por objeto acreditar de manera fehaciente las atrocidades cometidas por la Comisión Estatal Organizadora que



OMAR CRUZ

DESPACHO JURÍDICO

trascendieron al resultado de la votación, precisamente por violentarse en mi perjuicio el principio de equidad en la contienda.

En la tabla que se inserta a continuación se señalan los planteamientos del suscrito que no fueron contestados, los que se contestaron de manera parcial o dogmática y los elementos de prueba que no fueron valorados.

PLANTEAMIENTOS	CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.
<p>-Que en fecha treinta de noviembre, es decir el día de la celebración de la Asamblea Municipal, fue aprobada la procedencia de mi planilla para contender para la renovación del Comité Directivo Municipal, haciendo nugatorio nuestro derecho a realizar actos de campaña, en los términos que preveía la convocatoria.</p>	<p>No se pronunció ni requirió las pruebas solicitadas.</p>
<p>- Que en fecha diecinueve de noviembre la Comisión Organizadora del Proceso emitió acuerdo de Procedencia de la candidatura de Primitivo Narciso González, lo anterior se</p>	<p>La responsables no se pronunció sobre el actuar inequitativo de la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO (COP) DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, al aprobar la planilla de Primitivo Narciso González, y no la</p>

encuentra publicado en los estrados electrónicos bajo el enlace:

<https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/11/3-SEM-PROCE-CDM.pdf>

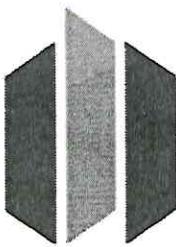
- Cuatro días después, es decir, el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, emitió acuerdo por el cual determinó que la planilla que encabezó no cumple con los artículo 7 y 8 de los lineamientos de la asamblea municipal de Ixhuatlán del Café.

- El día veintinueve de noviembre del presente año, la Comisión de Justicia resolvió el expediente CJ/JIN/290/2019, en el cual declaró fundados los agravios

del suscrito, es decir porqué en esa fecha no se pronunció sobre la planilla del suscrito.

La responsable no se pronunció sobre una causa fundada para justificar la falta de equidad en la contienda por cuanto hace a pronunciarse en la procedencia de las candidaturas, es decir, porqué la del candidato ganador en una fecha (anterior) y la del suscrito en fecha posterior. Además tampoco se pronuncia si dicha diferencias en las fechas afectó el resultado de la Votación.

La responsable no tomó en consideración su resolución en la que determinó fundados los agravios expuesto, es decir no había causa fundada para en su momento negar el registro de mi planilla, en tal sentido, debió de analizar si



OMAR CRUZ

DETACHO JURÍDICO

expuestos y en consecuencia ordenó acatar el registro de aprobación de la planilla encabezada por el suscrito, a efecto de preservar el derecho pasivo de ser votado, así como garantizar con su registro la participación del hombre y mujer dentro de las decisiones intrapartidista.

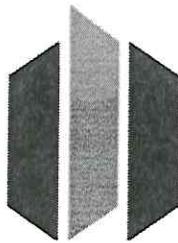
-En fecha treinta de noviembre, es decir el día de la celebración de la Asamblea Municipal, fue aprobada la procedencia de mi planilla para contender para la renovación del Comité Directivo Municipal, haciendo nugatorio nuestro derecho a realizar actos de campaña, en los términos que preveía la convocatoria.

Como se precisó en el capítulo de hechos, la solicitud de

de acuerdo a las circunstancia, es decir, el actuar de la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO (COP) DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, transcendió en el resultado de la votación, lo anterior justificado en el hecho que por sus negligencias se otorgó el registro al suscrito hasta el día de la asamblea.

No se pronunció o se pronunció de manera genérica.

No se pronunció sobre el Actuar de la Comisión Organizadora, que dicha disparidad en la aprobación de las



OMAR CRUZ

DEPARTAMENTO JURÍDICO

registro de la planilla encabezada por el suscrito, se presentó desde el día nueve de noviembre del año en curso, a la par que lo hiciera en la misma fecha el otro candidato contendiente. No obstante, que mediante oficio signado por el C. Osvaldo Contreras Vázquez, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, en fecha diecinueve del mismo mes, dictaminó únicamente la procedencia de registro de la planilla encabezada por el C. Primitivo Narciso González, más no así respecto a la solicitud del firmante.

-Fue hasta el día veintitrés de noviembre, que la Comisión Organizadora del Proceso dictaminara en cuanto a la procedencia de mi solicitud, en el sentido de negar el registro de la planilla por el supuesto

planillas afectó de manera directa al resultado de la votación, pues se violentó el principio de equidad de la contienda.

No se pronuncia sobre el actuar inequitativo de la Comisión Organizadora al pronunciarse con posterioridad sobre mi registro, así como la forma en que transcurrió en el resultado, pues mi registro fue aprobado hasta el día de la Asamblea Municipal.



OMAR CRUZ

DISEÑO PERIODICO

incumplimiento a los lineamientos de la Asamblea Municipal de Ixhuatlan del Café, Veracruz, determinación que fue invalidada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al ordenarse la procedencia de mi registro así como de la planilla que presido.

-Las acciones realizadas por la COP, carentes de los principios expeditos, me colocaron en un escenario de desventaja, porque además de tener vedada la posibilidad de realizar actos proselitistas durante el lapso de aproximadamente diez días (tomando en cuenta desde la fecha en que fue aprobada la solicitud de registro del otro candidato hasta el día antes de la celebración de la Asamblea Municipal), en ese tiempo el candidato Primitivo Narciso González, realizó una intensa

No hubo pronunciamiento.



OMAR CRUZ

DESTRATO JURIDICO

campaña para posicionar su nombre e imagen ante la militancia del Partido en el municipio de Ixhuatlán del Café.

Que ante la privación ilegal de la candidatura del suscrito Juan Vidal Rivera, se generó una desventaja frente al candidato que resultó ganador, Primitivo Narciso González, porque de acuerdo con lo establecido en el capítulo VII relativo a la Promoción del Voto, contenido en las Normas Complementarias, durante el periodo de casi 10 días, en que el primero de los citados no pudo realizar actos proselitistas, el candidato de la otra planilla pudo efectuar las actividades previstas, lo cual lo colocó en un escenario de ventaja, tan es así que la procedencia de mi candidatura, se realizó hasta el día de la Asamblea Municipal, fecha en la

No hubo pronunciamiento.



OMAR CRUZ

DISTRIBUCIÓN JURÍDICA

que estaba prohibido hacer actos proselitistas de campaña.

Que el proceso de campaña electoral, así como los actos de promoción del voto que comprenden la difusión de la propaganda, constituye uno de los pilares en que se basa el proceso político-electoral con miras a lograr un cargo de representación popular, pues es en dicha fase y con la realización de tales actividades, que los militantes del partido registrados como candidatos y sus respectivas planillas, logran ganar adeptos

- Que el caso que originó la violación al principio de equidad fue la indebida "revocación provisional" del registro como candidato del suscrito, porque en modo alguno podría sostenerse que durante ese tiempo, el otro candidato que contendió a la Presidencia del Comité Directivo

No hubo pronunciamiento.

No hubo pronunciamiento.



OMAR CRUZ

DIFPACHO JURIDICO

Municipal, debió suspender sus actos de promoción del voto, ya que, como es de explorado derecho, en materia electoral no es posible decretar efectos suspensivos.

El efecto de esa afectación a la equidad, generó afectaciones, a su vez, en el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral, al haber repercutido en la militancia que no tuvo conocimiento oportuno respecto de quién más era candidato al Comité Directivo Municipal.

Debe tenerse en cuenta que las afectaciones aquí plasmadas son susceptibles de medirse cualitativamente, porque como se ha desarrollado a lo largo del agravio, éstas afectaron directamente dos principios y un derecho que son requisitos *sine*

No hubo pronunciamiento.

No hubo pronunciamiento.



OMAR CRUZ

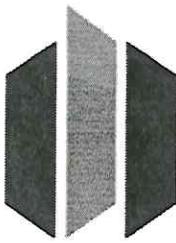
D E S P A C H O J U R E D I C O

qua non para declarar la validez de una elección, por lo cual, no es posible la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que su aplicación requiere la satisfacción de principios y derechos que, como se ha visto, fueron menoscabados directamente.

FALTA DE REQUERIMIENTO DE PRUEBAS.

a) Copia certificada del expediente remitido por el Comité Directivo Municipal, relativo al registro de las planillas a contender en el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal del

Dentro del expediente no se aprecia actuación alguna en la que la responsable haya requerido las pruebas que se citan, las cuales tenía como finalidad acreditar los agravios expuestos en el presente



OMAR CRUZ

DSPACHO JURÍDICO

Partido Acción Nacional en el Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

- b) Copia certificada del acuerdo de procedencia de fecha diecinueve de noviembre de 2019, relativo a la aprobación de candidatura de PRIMITIVO NARCIZO GONZÁLEZ.
- c) Copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de 2019, relativo a la negativa de registro de la planilla del suscrito JUAN VIDAL RIVERA.
- d) Copia certificada de la notificación y resolución remitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional relativo al expediente CJ/JIN/290/2019.
- e) Copia certificada del Acuerdo de procedencia de la planilla del suscrito de fecha 30 de noviembre de 2019 y su notificación al suscrito.
- f) Copia certificada de las notificaciones realizadas al Comité Directivo Municipal del PAN en Ixhuatlán del Café en cumplimiento a la sentencia emitida en el

cuadro, con lo cual se acredita la falta de exhaustividad, pues resolvió sin tomar en cuenta las pruebas aportadas por el suscrito.



OMAR CRUZ

EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

**expediente CJ/JIN/290/2019 por la
Comisión de Justicia.**

**g) Copia certificada del Acta (s)
de Asamblea Municipal del Partido
Acción Nacional en el municipio de
Ixhuatlán del Café.**

AGRARIO SEGUNDO.- Causa agrario que la responsable interprete un supuesto allanamiento por parte del suscrito, cuando es claro que el suscrito me ha inconformado del actuar de la Comisión Organizadora del Proceso, sin embargo como lo he demostrado en el agrario que antecede, dicha Comisión de Justicia no solo fue incongruente sino que su resolución es poco exhaustiva.

Lo anterior es así porque a foja 13 ésta analizó un supuesto allanamiento, sin embargo dicha interpretación resulta contraria a los puntos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la multicitada convocatoria, de haberlas tomado en consideración hubiera interpretado que el hecho de que el actuar de la Comisión Organizadora no se ajustado a la normativa antes invocada, trajo como consecuencia la vulneración del principio de equidad en la contienda entendida como el trato igual a ambos candidatos; lo anterior tuvo como consecuencia inmediata y directa que el suscrito me fuera restringido el acceso de lo previsto en los artículos 28 a 33 de la Convocatoria, cuestión que afecto de manera directa y determinante en los resultados de la votación. Al efecto se invoca que la responsable inobservó en mi perjuicio normativa interna del partido acción nacional, pues bajo los argumentos que expone, con el sólo registro el día de la celebración de la Asamblea al suscrito se me garantizaron mis derechos, sin embargo está dejando de



OMAR CRUZ

SECRETARIO DE ESTADO DEL CDMX

aplicar lo contenido en los artículos 28 a 33 de la convocatoria a saber:

CAPÍTULO VII DE LA PROMOCIÓN DEL VOTO

- 28.Una vez declarada la validez del registro, los aspirantes registrados a ser propuestas al Consejo Estatal y las planillas registradas a la Presidencia e Integrantes del CDM, podrán iniciar actividades de promoción del voto.
- 29.Los candidatos podrán solicitar por escrito y bajo el compromiso firmado del buen uso, el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, el cual incluirá la

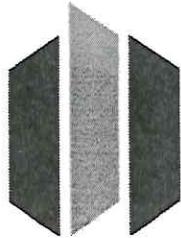
8



información que les permita dirigirse a ellos para promover su candidatura. Este padrón será emitido por el Registro Nacional de Militantes y se entregará de conformidad con el procedimiento que la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno comunique a la COP.

- 30.Los aspirantes a consejeros estatales y candidatos a la Presidencia e integrantes del CDM podrán hacer actos de proselitismo en el ámbito geográfico del municipio por el cual participen, hasta un día antes de la Asamblea Municipal.
- 31.Para la promoción de los candidatos únicamente se podrán usar redes sociales personales, folletos, cartas, visitas personales que tengan como finalidad difundir la trayectoria personal, profesional y política, todo en un ambiente de respeto y cordialidad.
- 32.Los candidatos se abstendrán del uso de propaganda en los medios de comunicación impresos, radio y televisión, así como de hacer obsequios, regalos o dádivas que impliquen la petición tácita o expresa del voto. Asimismo, se abstendrán de ofrecer beneficios, servicios, pagar viáticos o transporte a las personas para asistir a la asamblea.
- 33.Igualmente se abstendrán de hacer críticas a otros candidatos a consejeros estatales y a la Presidencia del CDM, desconocer o atacar las resoluciones de la dirigencia del partido y de realizar cualquier acto de coacción o amenaza que implique la obtención del voto.

El desconocimiento de los derechos anteriores, implica la inobservancia y/o Inaplicación de las disposiciones emitidas por el propio Partido Acción Nacional en ejercicio de su facultad de auto-



OMAR CRUZ

DENTALCLINIC FOR DENTAL CLINIC

- 8.2. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.
- 8.3. Admitir a trámite el presente medio de impugnación y, en todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan equivocadamente, resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.
- 8.4. En su oportunidad, dictar sentencia de fondo en la que se determine revocar la Resolución Impugnada, solicitado que en plenitud de Jurisdicción resuelva el fondo del asunto, ordenando la Nulidad de la Elección Impugnada por violaciones sustanciales a los principios que deben regir el proceso electoral.

PROTESTO LO NECESARIO
Xalapa, Veracruz a 03 de febrero de 2020

JUAN VIDAL RIVERA